INCIDENTE DE NULIDAD

061-2017-319

[ii] Eliminar No deseado Bloquear

RV: NULIDAD PROCESO 2017-03190

Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

Mar 21/09/2021 7:26

Para: Remates Oficina Civil Municipal Ejecución Sentencias Bogotá

NULIDAD CLAUDIA CELE...





Yelis Yael Tirado M

Profesional Universitario

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogota. ytiradom@cendoj.ramajudiciai.gov.co

Carrera 10 # 14 - 33 Edif. Hernando Morales Molina-Primer piso / Bogotá - Colombia

De: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

<ofiapoyojcmejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: lunes, 20 de septiembre de 2021 18:21

Para: negociamosltda@hotmail.com <negociamosltda@hotmail.com> Cc: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NULIDAD PROCESO 2017-03190

Buenas tardes, por favor direccionar sus escritos al correo de Servicio al usuario.

Gracias.

"Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota" <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente;

SECRETARIA DE APOYO

Señor

JUEZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA (CUNDINAMARCA)

Despacho.

REF:

Radicado No. 11001400306120170031900

PROCESO:

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DE:

GABRIEL ANGELTELLEZ FERNANDEZ

CONTRA:

CLAUDIA CELENA DAZA ROMERO

ASUNTO:

INCIDENTE DE NILIDAD

DURA LEX SED LEX (REGLA DE DERCECHO)

CAMILO EDUARDO PAEZ AMADO , Persona natural mayor capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 79.525.467 de Bogotá, Abogado en Ejercicio de la Profesión, Portador de la tarjeta profesional N° 337.880 expedida por el C.S. de la J, y procurador judicial de la señora CLAUDIA CELENA DAZA ROMERO , Persona también mayor, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 33.675.884 de Aragoa, de esta vecindad.

Acudo a ese despacho por intercambio del distinguido juez, con el debido respeto pero por el derecho mismo, para en nombre y representación de mi prohijado presentar las siguientes:

PETICIONES.

- Se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso Ejecutivo Hipotecario de la Referencia, cuyo radicado es el que aparece indicado y como demandante
- Consecuentemente con lo anterior se libere el bien motivo de demanda si existe alguna medida.
- 3. Condénese en costas costos y perjuicios a la Parte demandante
- 4. Archívese el proceso
- Decrétese la nulidad de las medidas Existentes Proferidas por su despacho tendiente a Cancelar Medida Cautelar de Embargo, que Recae sobre el Inmueble Distinguido con la Matricula Inmobiliaria No por razones obvias en el mismo.

RAZONES JURIDICAS Y FACTICAS DE LA PETICION DE NULIDAD

- Ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA (CUNDINAMARCA) el Demandante promueve demanda ejecutiva, dentro Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la Referencia dirigida contra mi Prohijada Sra. CLAUDIA CELENA DAZA ROMERO.
- El aquí Demandante Promueve Demanda Ejecutiva en Contra de mi Defendida Sra. CLAUDIA CELENA DAZA ROMERO, tomando como base para la Ejecución Titulo Valor (Pagare) obtenido de atravez de Negociaciones

215EP 21 AN 8:42

realizadas con el Demandante GABRIEL ANGELTELLEZ FERNANDEZ, en la Obtención de un Crédito Hipotecario, y NO se le dejo actuar, en legal forma, para ejercer debidamente el derecho de defensa y debido proceso, en el mencionado Proceso, ya que el Demandante GABRIEL ANGELTELLEZ FERNANDEZ tiene y tenía, Pleno Conocimiento de que el Demandada CLAUDIA CELENA DAZA ROMERO, Se encontraba haciendo uso del Bien Inmueble Objeto de la Demanda, de tal manera su Debida Notificación, No se Realizó en el Proceso en legal Forma, Induciendo en error al Juez,

- el proceso según su despacho hacia su curso normal, la ejecutoria del auto Admisorio de la Demanda y el Mandamiento de Pago, razón por lo que se encuentran debidamente ejecutoriados los Autos, que se realizaron de tal manera que se encontraba debidamente ejecutoriados Dichos Autos, o sea que se evidencia Ausencia de la Defensa por Carencia de Representación Profesional.
- 4. en ninguna de las foliaturas que componen el expediente motivo de reproche en sede de Nulidad procesal, figura que se haya Notificado en Debida Forma, mi Poderdante ni tampoco que se haya ejecutoriado los términos en debida Forma, ni mucho menos se evidencia Poder Otorgado a Profesional del Derecho, Alguno para Ejercer la Defensa de mi Poderdante , ni la renuncia del poder del apoderado, que lo haya representado en la Demanda. como parte Pasiva, en cambio, el Actor o Parte Activa, Induce a Error al Juez, dando a entender que el Demandado hacía caso omiso a Comparecer al Proceso, Generando Asi medidas en su Contra y a Favor del Demandante, como es el Embargo que recae sobre el Inmueble Objeto de esta Litis, quien tampoco tuvo la oportunidad de debatir la liquidación del Crédito, ni tampoco pudo proponer un acuerdo que le permitiera mantener sus derechos sobre el inmueble objeto de esta acción de Nulidad, y que además de encontrarse viviendo en el Predio no se entiende como no se NOTIFICO EN LEGAL FORMA NI TAMPOCO TUVO APODERADO ALGUNO. QUIEN EJERCIERA SU DEFENSA Y DEBIDO PROCESO.
- 5. Pretende mi Poderdante ceder sus Derechos a terceros, es decir, que en el Proceso no figura la sustitución de poder que haya quedado debidamente ejecutoriado para que abogado Alguno Ejerza la Defensa de Mi Poderdante. Pero el Apoderado de la Parte actora, si lo viene haciendo en Nombre de GABRIEL ANGELTELLEZ FERNANDEZ, quien, si se encuentra habilitado legalmente, Ejerciendo Su Mandato, negando el Derecho a Defenderse mi Poderdante, en Legal Forma como lo norma Nuestra Carta Magna en su Artículo 29 Superior, que trata del DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA al que tiene Pleno Derecho y ejercer la representación legal de mi Cliente.
- La irregularidad planteada en el punto anterior es de las que son notorias en el proceso y el juez oficiosamente puede declararla pero a pesar de ello el operador de justicia en el caso sub examine omitió declararla.

Por los hechos narrados que están evidentemente probados en el expediente se induce a entender con mucha claridad que la Sra CLAUDIA CELENA DAZA ROMERO, no fue legalmente representada, negándole al apoderado el derecho al debido proceso y el derecho de defensa a que tiene el pleno derecho la parte pasiva, Actuación que favorecía dicha intervención dando claridad meridiana al hecho de entender que mi poderdante se encontraba viviendo en el mismo Predio con su familia OCUPANDO EL INMUEBLE de manera legal como propietario de buena fe, y así logro toda la actuación de manera irregular a su favor como se demuestra a lo largo del trámite procesal por lo que entra a

configurarse la nulidad planteada en nuestra cartilla procesal civil en el numeral 4 y 8° del artículo 133 del Código .General .del Proceso.. cuyo texto original es el siguiente,

ARTICULO 133.

Causales de nulidad,	el debido proceso	es nulo de todo o	en parte,	solamente
en los siguientes casos	š.			

2.	
3.	
4.	cuando es indebida la representación de alguna de la partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integramente de poder
5.	
6.	
7.	

8. Cuando no se Practica en Legal Forma la Notificación del Auto Admisorio de la Demanda a Personas Determinadas, o El emplazamiento de las Demás Personas a un que sean Indeterminadas que deban ser Citadas como Parle, o de aquellas que deban suceder en el Proceso cualquiera de las Partes cuando la Ley así lo ordena o no se Cita en debida Forma al Ministerio Publico o Cualquier otra Persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado.

Del texto de la norma y de los hechos narrados se induce a entender evidentemente que la CLAUDIA CELENA DAZA ROMERO, no ha sido representado en el proceso multimencionado, razón por la cual se configura la nulidad planteada ya que se presenta coincidencia del comportamiento procesal en el despacho judicial y la norma colocándose claramente el re lucimiento de la nulidad planteada en este asunto que nos ocupa.

La nulidad planteada es de todas las consagradas como ya se dijo antes en nuestra cartilla procesal civil en el numeral 4 y 8° del artículo 133 del Código .General .del Proceso, y se encuentra sustentada en la doctrina y la jurisprudencia como fenómeno procesal.

Se configura con más eficiencia la multimencionada nulidad en virtud que el juez como direccionador del proceso debió subsanar esta irregularidad

CONCLUSION.

Obsérvese pues que en el caso se presentan dos irregularidades,

- Irregular notificación, es decir, no se le hizo notificación personal en virtud de que nunca recibió personalmente notificación.
- 2. Se presenta carencia absoluta de poder en el expediente de acuerdo como lo indica el numeral 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P.
- 3. el despacho omitió reconocer personería al abogado de la parte demandada que hoy represento por consiguiente se violo el derecho fundamental de la defensa consagrado por el articulo 29 superior.

DERECHO

Me sustento en el numeral 4 Y 8 del artículo 133 del C. G.P., 23 y 29 superior.

PRUEBAS

Téngase como pruebas el expediente mismo en las foliaturas que lo componen.

NOTIFICACIONES

AL Suscrito apoderado de la Parte Pasiva en la CRA 8 No 35 B-36 Sur de Bogotá, en el correo Electrónico negociamos/tda@hotmail.com

Atentamente

CAMILO EDUARDO PAEZ AMADO C.C. No 79.525.467 de Bogotá T.P. No 337.880 del C.S de J

27 SEP 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

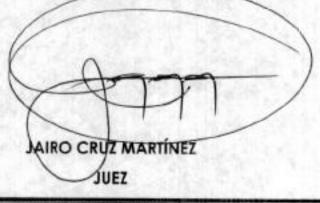
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO, 11001-40-03-061-2017-00319-00

Se RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad propuesto, el Código General del Proceso descarta la exposición de la nulidad por quien la haya causado o por quien omitió alegarla como excepción previa (art 102), o por quien haya actuado en el proceso sin proponerla, pues en tales casos la nulidad habrá sido saneada (art.136.1) y termina excluyendo la posibilidad de alegar la nulidad que haya sido saneada (art.133, par).

Se le pone de presente al incidentalista, que la demandada siempre ha actuado en el presente proceso a través de apoderado judicial reconocido por este despacho,; inicialmente por la Dra. JENNY ALEXANDRA SOLANO (FI 68), seguida de la Dra. PIEDAD EDITH BOTINA PLAZA (FI 70) y finalmente por el Dr. JORGE ELIECER HERNÁNDEZ BUSTOS, siendo este último, el procurador judicial que la representó en la diligencia de secuestro del bien inmueble sujeto de cautelas llevada a cabo el día 05 de marzo de 2019 por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Así las cosas, este despacho concluye que NO se ha vulnerado el derecho de defensa y/o debido proceso de la parte pasiva, ni se ha incurrido en nulidad alguna.

NOTIFIQUESE.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 126 de fecha 20 de octubre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Secretaria